



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

08 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00192 - 00
Demandante	Juliana García Mendoza en Representación de los niños J.V.P.G. y L.A.P.G.
Demandado	Leonardo Antonio Pineda Vargas
Asunto	Auto no tiene como válida notificación y notifica por conducta concluyente
Auto No.	998

OBJETO:

Resolver sobre la notificación realizada por el ejecutante al demandado y del escrito allegado por el ejecutado, mediante el cual manifiesta se da por notificado.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega constancia de haber surtido la notificación personal al demandado a través del correo electrónico leonardo.pineda7910@correo.policia.gov.co el pasado 13 de septiembre de 2021, a las (2:46 p.m.).



Es preciso advertir, que en el respectivo auto que libró mandamiento de pago en el numeral 4º inciso 2º se indicó “*por la Secretaría del Despacho, realícese la notificación al demandado...*”

El artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3º indica la ruta que se debe seguir para la notificación personal al demandado, haciendo claridad que la parte interesada remitirá comunicación a la persona que debe ser notificada **para que comparezca al Despacho**, en el cual se adelanta el proceso que se está notificando, estipulando los términos para que comparezcan de acuerdo al lugar donde residan (*dentro del mismo municipio, fuera de la sede del Juzgado o fuera del país*). El Decreto 806 de 2020, por su parte, en su artículo 8º dispuso que la notificación personal **también podía** efectuarse a través de las direcciones electrónicas aportadas en la demanda, la cual, según manifestación hecha bajo la gravedad de juramento, pertenece a quien figura como demandado dentro del plenario. Negrillas fuera de los textos originales.

Es claro de la lectura realizada tanto a la norma procesal civil como al Decreto 806 de 2020, que la parte activa, debe remitir cuando hay lugar a ello, la comunicación al demandado de la existencia del proceso, pero que quien realmente debe notificar personalmente al ejecutado es el Juzgado, cuando la persona comparece a notificarse y en caso de no hacerlo, se debe proceder lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por ello, este Despacho, en el inciso 2º del numeral 4º del Auto que libró mandamiento de pago, ordenó que la notificación personal se realizara al canal virtual adosado al plenario, por intermedio de la Secretaría del Juzgado y allí se llevaría el respectivo control de los términos para la notificación y así poder garantizar un debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandado.



En consecuencia, la notificación realizada por el ejecutante dentro del presente proceso, no podrá ser tenida como válida, por lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, el ejecutado en escrito allegado a través del correo electrónico manifiesta libremente que se da por notificado del proceso de la referencia y solicita se le remita copia de la demanda a su correo electrónico o se le otorgue cita para acudir presencialmente al Despacho.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado al señor LEONARDO ANTONIO PINEDA VARGAS por conducta concluyente, desde el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual presentó el escrito al Despacho. En consecuencia, se ordenará por la Secretaría de este Juzgado, una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la demanda, subsanación, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica leonardo.pineda7910@correo.policia.gov.co informándole desde cuando le comienzan a correr los términos para pagar lo adeudado o ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada por el ejecutante al demandado, por lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: TENER por notificado al demandado, señor LEONARDO ANTONIO PINEDA VARGAS, por conducta concluyente, desde el 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a través de la Secretaría de este Despacho, una vez quede en firme la presente providencia, se remita copia de la demanda, la subsanación, anexos y el Auto que libró Mandamiento de Pago, comunicándole expresamente desde cuando le empiezan a correr los términos para pagar lo adeudado o ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 180

Cartago, 11 de octubre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c6ba90aae9cfe720002729948c1b1805c4a8600bd400487ad63288282c9a4d**

Documento generado en 08/10/2021 06:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>